RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-009-2015-00506-00. Consulta desacato –salud.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 19 de junio de 2019.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 17 de los cursantes por medio de la cual se sancionó al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, dentro de la acción de tutela instaurada por MARY JUDITH JAIME GONZALEZ, a través de agente oficioso contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de septiembre de 2018, se ratificó la media provisional, a través de la cual se ordena a la accionada suministrar a la agenciada el medicamento SATROEN DE 100 Gr.

7 de mayo del año que transcurre, el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia, razón por la cual el a-quo, en providencia del 8 de los mismos, dispuso requerir al funcionario sancionado, para que informe con soportes, el cumplimiento del fallo, en un término de 48 horas.

Se ordenó requerir también al Dr. LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, para que haga cumplir el fallo e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario a su subalterno.

Por intermedio de un analista regional jurídico, que no probo su calidad, se dio respuesta al requerimiento, sin embargo no se aportó prueba que se haya entregado el medicamento

Ante el incumplimiento de la sentencia, el 24 de mayo del año en curso, se dispone abrir incidente de desacato al sancionado y se le corrió traslado por tres (3) días, requiriéndole nuevamente para que en 48 horas de cumplimiento a la sentencia, notificar a su superior jerárquico para que haga cumplir el fallo e inicie la respectiva indagación disciplinaria.

La respuesta de la accionada a través de un analista que no presenta prueba de la calidad, no demuestra ni aporta prueba del cumplimiento de la sentencia, por lo cual, en providencia de fecha 5 de junio, se abre a pruebas el incidente, prescindiéndose del periodo probatorio, por no haber pruebas por practicar.

Ante el incumplimiento del fallo se impuso la sanción objeto de consulta y que se procede a desatar.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala:" Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Se resalta).

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento, además que la sanción podrá aplicarse por el juez a quien es responsable de su cumplimiento y al superior.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al , coordinador nacional de cumplimiento de fallos de tutela, debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-009-2015-00506-00. Consulta desacato –salud.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden;** (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

A pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, a la fecha no se ha cumplido la sentencia, jamás se dio cumplimiento a la orden constitucional y la accionante está esperando respuesta a su petición.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales del accionante dieron lugar a la sanción, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, pues ninguno de los encargados de cumplir los fallos judiciales cumplieron con la sentencia, no presentaron prueba de ello, por lo tanto es innecesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Por lo anterior se ratificara la sanción impuesta y se adicionará en el sentido de aplicarla en los mismos términos al superior jerárquico de quien debe cumplir el fallo, por no haber realizado gestión alguna para proteger los derechos a la salud del agenciado.

Deberá estar pendiente el despacho que consulta del cumplimiento de esta sanción, remitiendo oportunamente la ordenes de captura a nivel nacional y requiriendo a la autoridad competente para que informe sobre su cumplimiento y ordenado la expedición de las copias para hacer efectiva la multa.

Por lo discurrido el juzgado,

RESUELVE:

1°. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.

2°. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

3º. Deberá estar pendiente el despacho que consulta, del cumplimiento de esta sanción, remitiendo las órdenes de captura a nivel nacional y local.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 102 de fecha 25 de junio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00260-00. Pertenencia- Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

En este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por CONSUELO LEAL DE LA CRUZ contra EDWIN WILMER LACRUZ LEAL, el apoderado judicial de la demandante solicita se revoque el numeral segundo del auto de fecha 7 de mayo del año en curso, que dispuso no acceder al amparo de pobreza.

Se sustenta la petición en el hecho de que fue precisamente con la presentación de la demanda que se elevó la solicitud de amparo de pobreza, mucho antes que los demandados contestaran la demanda, ya la demandante había solicitado el ampro.

Para resolver se considera.

El auto mencionado, en el numeral referido, señala que no se accede a la concesión del amparo de pobreza, en razón a que no fue solicitado por la demanda.

Teniendo en cuenta la afirmación de la parte demandante que se había pedido con la demanda, se procedió a revisar nuevamente el expediente y se observa a folio 2, que efectivamente, el amparo fue solicitado junto con la demanda, pues fue autenticado ante la oficina de Apoyo Judicial el 10 de septiembre de 2018.

Lo anterior indica, que al momento de admitirse la demanda, el juzgado omitió involuntariamente, decidir sobre la solicitud de amparo y el abogado de la demandante también guardo silencio, no estuvo presto a solicitar la adición de la providencia, para que el juzgado se pronunciara sobre ello.

Entonces si bien es cierto el apoderado demandante solicita la revocatoria sin interponer recurso alguno, debe el juzgado, en cumplimiento del control de legalidad previsto en el Art. 132 y en virtud del principio constitucional del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, dejar sin efecto dicho numeral y conceder el amparo solicitado, pues reúne las exigencias del Art. 151 y s.s. de la codificación procedimental en cita.

Para ello debe tenerse en cuenta,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

1°. Dejar sin efecto el numeral 2°., de la providencia de origen y fecha conocidos, por lo motivado.

2°. En consecuencia, concédase amparo de pobreza a la demandante.

3°. Se ordena requerir a la parte demandante, para que allegue la constancia del Diario la Opinión, de que el edicto emplazatorio de las personas

Indeterminadas, permaneció publicado en la página web de la misma, durante el término del emplazamiento, como lo exige el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 103 de fecha 26 de junio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-008-2019-00187-00. Consulta desacato. Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 20 de junio de 2019.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 18 de los cursantes por medio de la cual se sancionó al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, dentro de la acción de tutela instaurada por MARICELA ROJAS GALVIS contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 6 de marzo del año en curso, se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas, proceda a pagar a la accionante, en forma proporcional el tiempo cotizado, la incapacidad No. 1188154 del 18 de octubre de 2018 al 20 de febrero de 2019.

El 31 de mayo del año en curso, la accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia, razón por la cual el a-quo, en providencia de la misma fecha, dispuso requerir al funcionario sancionado, para que en el término de 48 horas le dé cumplimiento del fallo..

Se ordenó requerir también al Dr. LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, para que haga cumplir el fallo e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario a su subalterno.

Ante el incumplimiento de la sentencia y el silencio de los requeridos, en auto de 10 de junio del año en curso, se dispone abrir incidente de desacato al sancionado y se le corrió traslado por tres (3) días, para que ejerzan el derecho de defensa.

La respuesta de la accionada a través de un analista regional jurídico,. Que no prueba su calidad, da respuesta al incidente, pero no demuestra ni aporta prueba del cumplimiento de la sentencia, por lo cual, en providencia de fecha 14 de junio, se abre a pruebas el incidente, prescindiéndose del periodo probatorio, por no haber pruebas por practicar.

Ante el incumplimiento del fallo se impuso la sanción objeto de consulta y que se procede a desatar.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala:" Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia**.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Se resalta).

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento, además que la sanción podrá aplicarse por el juez a quien es responsable de su cumplimiento y al superior.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al , coordinador nacional de cumplimiento de fallos de tutela, debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden;** (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002

y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

A pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, a la fecha no se ha cumplido la sentencia, jamás se dio cumplimiento a la orden constitucional y la accionante está esperando respuesta a su petición.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales del accionante dieron lugar a la sanción, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, pues ninguno de los encargados de cumplir los fallos judiciales cumplieron con la sentencia, no presentaron prueba de ello, por lo tanto es innecesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Es tal la falta de respeto a la salud de sus usuarios, que el superior jerárquico, en vez de hacer gestión es para el cumplimiento e iniciar las acciones que trata el Art. 27 del Decreto en cita a su subalterno, lo que hace es contratar un abogado para justificar su ineficiencia.

Por lo anterior se ratificara la sanción impuesta y se adicionará en el sentido de aplicarla en los mismos términos al superior jerárquico de quien debe cumplir el fallo, por no haber realizado gestión alguna para proteger los derechos a la salud del agenciado.

Deberá estar pendiente el despacho que consulta del cumplimiento de esta sanción, remitiendo oportunamente la ordenes de captura a nivel nacional y requiriendo a la autoridad competente para que informe sobre su cumplimiento y ordenado la expedición de las copias para hacer efectiva la multa.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.

2º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

3º. Deberá estar pendiente el despacho que consulta, del cumplimiento de esta sanción, remitiendo las órdenes de captura a nivel nacional y local.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 103 de fecha 26 de junio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-001-2019-00338-00. Consulta desacato –salud.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 20 de junio de 2019.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 17 de los cursantes por medio de la cual se sancionó al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en condición de Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela y al Dr. LUIS FERNARDO CORTES CASTAÑEDA, como jefe nacional de cumplimiento de fallos de tutela, dentro de la acción de tutela instaurada por MARICELA ROJAS GALVIS contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 25 de abril del año en curso, se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas, autorice, programe y practique a la accionante los procedimientos CITA PRIORITARIA CON CONSULRTA EXTERNA CON CIRUGÍA DE TORAX e INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALZIADA, CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO, ESTENOSISI SUPRA GLÓTICA CON COMPROMISO DEL 72% DE LA LUZ. Tipo de manejo: valoración", prescritos por el médico tratante y tratamiento integral para su patología de ESTENOSIS TRAQUEAL, incluidos pasajes, viáticos, en caso de ser remitida a otra ciudad.

El 30 de abril del año en curso, la accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia, razón por la cual el a-quo, en providencia del siete de mayo, dispuso requerir a los funcionarios sancionados, para que informe con soportes, el cumplimiento del fallo en un término de dos (2) días.

Se ordenó requerir también al Dr. LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, para que haga cumplir el fallo e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario a su subalterno.

Ante el incumplimiento de la sentencia y el silencio de los requeridos, en auto de 21 de mayo del año en curso, se dispone abrir incidente de desacato al sancionado y se le corrió traslado por tres (3) días, para que ejerzan el derecho de defensa.

La respuesta de la accionada a través de apoderado judicial del superior jerárquico, da respuesta al incidente, pero no demuestra ni aporta prueba del cumplimiento de la sentencia, por lo cual, en providencia de fecha 30 de mayo, se abre a pruebas el incidente, prescindiéndose del periodo probatorio, por no haber pruebas por practicar.

Ante el incumplimiento del fallo se impuso la sanción objeto de consulta y que se procede a desatar.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala:" Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia**.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Se resalta).

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento, además que la sanción podrá aplicarse por el juez a quien es responsable de su cumplimiento y al superior.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al , coordinador nacional de cumplimiento de fallos de tutela, debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-001-2019-00338-00. Consulta desacato –salud.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden;** (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

A pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, a la fecha no se ha cumplido la sentencia, jamás se dio cumplimiento a la orden constitucional y la accionante está esperando respuesta a su petición.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales del accionante dieron lugar a la sanción, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, pues ninguno de los encargados de cumplir los fallos judiciales cumplieron con la sentencia, no presentaron prueba de ello, por lo tanto es innecesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Es tal la falta de respeto a la salud de sus usuarios, que el superior jerárquico, en vez de hacer gestión es para el cumplimiento e iniciar las acciones que trata el Art. 27 del Decreto en cita a su subalterno, lo que hace es contratar un abogado para justificar su ineficiencia.

Por lo anterior se ratificara la sanción impuesta y se adicionará en el sentido de aplicarla en los mismos términos al superior jerárquico de quien debe cumplir el fallo, por no haber realizado gestión alguna para proteger los derechos a la salud del agenciado.

Deberá estar pendiente el despacho que consulta del cumplimiento de esta sanción, remitiendo oportunamente la ordenes de captura a nivel nacional y requiriendo a la autoridad competente para que informe sobre su cumplimiento y ordenado la expedición de las copias para hacer efectiva la multa.

Por lo discurrido, el juzgado,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.

2º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

3º. Deberá estar pendiente el despacho que consulta, del cumplimiento de esta sanción, remitiendo las órdenes de captura a nivel nacional y local.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 103 de fecha 26 de junio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA promovido por CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ a través de apoderado judicial, contra la empresa MONTUR COQUE COMPANY SAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El inciso 1° del artículo 382 del CGP *Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios*, estipula que, "*la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de* ***caducidad****, dentro de los* ***dos (2) meses*** *siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o* ***actos sujetos a registro****, el termino se contara* ***desde la fecha de la inscripción***".

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el acto que se pretende demandar fue inscrito el 25 de enero de 2019 ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, por lo que el término para promover la impugnación contra el acta feneció el 25 de marzo de 2019, con esto, encuentra el despacho que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 382 y el inciso 2 del artículo 90 del CGP, estando vencido el termino de caducidad se deberá rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio de 2019, se notificó por anotación en Estado No 103 de fecha 26 de junio de 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**RESTITUCION**
RADICADO:	**540013153004 2019-00171-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
EMANDADO:	**JUAN MANUEL GALVIS AGUDELO**
INTERLOCUTORIO:	**ADMITE DEMANDA**

EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de JUAN MANUEL GALVIS AGUDELO.

Por otra parte, comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada, contra de JUAN MANUEL GALVIS AGUDELO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado JUAN MANUEL GALVIS AGUDELO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de junio del 2019 se notificó por anotación en Estado No.103 de fecha 26 de junio del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Apg